



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Facatativá (Cundinamarca), 9 de diciembre de 2021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dirección Territorial de Cundinamarca - Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, realiza la siguiente notificación por aviso, con el fin de notificar a:

- **VICTOR ALEJANDRO GOMEZ MELO**

En los términos que a continuación se enuncian:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución No. 537
Fecha de acto administrativo:	28 de julio de 2017
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial Cundinamarca
Recurso(s) que procede(n):	No procede ningún recurso y queda agotada la vía gubernativa
Autoridad ante quien debe interponerse el/los recurso(s):	
Plazo(s) para interponerlo(s)	

Adjunto se remite copia integra del Acto Administrativo en cinco (6) folios de contenido por anverso y reverso.

Atentamente,

SARAY MUNAR
Secretaría Ejecutiva
Dirección Territorial de Cundinamarca
MINISTERIO DE TRABAJO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol



AÑO INTERNACIONAL
PARA LA ELIMINACIÓN
DEL TRABAJO INFANTIL



Iniciativa Regional
América Latina y el Caribe
Libre de Trabajo Infantil



**MINISTERIO DEL TRABAJO****DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA****RESOLUCION No. 537 2021****(28 DE JULIO DE 2021)****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”****EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA,**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. HECHOS

1. Que mediante radicado No 11EE2019721100000002115 de fecha veintitrés (23) de enero de 2019, el señor **IVAN ALFONSO MESA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8679549 en calidad de apoderado del Representante Legal de la empresa **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. MANTESA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con Nit: 860.078.739-1 solicitó ante la Dirección Territorial de Bogotá autorización de terminación del vínculo laboral de los trabajadores: **JOSE GREGORIO FORERO AHUMADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.426.547 de Bogotá, **GUILLERMO PORTELA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.210.188 de Tocancipá, Cundinamarca, **VICTOR ALEJANDRO GOMEZ MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.169.096 de Sesquilé, Cundinamarca **SILFREDO IBAÑEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.618.215 de Ciénaga, Magdalena.
2. Que mediante Auto No. 873 de fecha 27 de marzo de 2019 la Coordinadora del Grupo de Atención al ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, Doctora LUZ AMPARO MEJIA ROMERO, asigna a la Doctora DIANA MARITZA TAPIA CIFUENTES, Inspectora de Trabajo adscrita a esa Territorial, para tramitar la solicitud mencionada en el numeral anterior.
3. Que mediante memorando interno radicado el veintisiete (27) de junio de 2019, el Coordinador del Grupo de Atención al ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, Doctor IVAN MANUEL ARANGO, remite el expediente por competencia territorial a Cundinamarca.
4. Que mediante Auto No. 1034 de fecha veintitrés (23) de julio de 2019 la Coordinadora del Grupo de Atención al ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Cundinamarca, Ingeniera LILIA NAVARRO QUINTERO, avoca conocimiento de la solicitud elevada por **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. MANTESA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, y comisiona a la Doctora YENNY SANDOVAL MURILLO, Inspectora de Trabajo adscrita a la Inspección Municipal de Tocancipá, para tramitar la solicitud objeto de la presente decisión.
5. Que a través de memorando interno radicado el día veinticuatro (24) de julio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano traslada el radicado No 11EE2019721100000002115 a la Inspección Municipal de Tocancipá.
6. Que el once (11) de marzo de 2021 mediante correos electrónicos remitidos por correspondencia1@mintrabajo.gov.co al correo electrónico de la Dirección territorial de Cundinamarca, allega los radicados 05EE2021742500000001713 el cual a la fecha por direccionamiento interno erróneo, fue asignado al Grupo IVC, 05EE2021742500000001723 y de la misma forma de manera equivocada lo redireccionaron internamente al despacho, en cuanto a los radicados 05EE2021712500000001719 y 05EE2021712500000001720 fueron remitidos por correo electrónico desde la Coordinación de Atención al Ciudadano a la Inspectora YENNY SANDOVAL MURILLO, para que hicieran parte integra del expediente

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

inicial de la empresa **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. MANTESA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

7. Que mediante correo electrónico allegado por el apoderado de la empresa, Doctor Jorge David Ávila López, de fecha veintitrés (23) de abril de 2021 a solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co, el mismo redirigido bajo radicado 05EE202174250000002744 al correo electrónico dtcundinamarca@mintrabajo.gov.co, en la trazabilidad se encuentra que de este último correo se remitió a la Coordinación de Atención al Ciudadano el día veintitrés (23) de abril de 2021 y la Ingeniera Lilia Navarro lo allegó al correo ysandoval@mintrabajo.gov.co perteneciente a la inspectora municipal de Tocancipá con el escrito: “*Buenas tardes dra Yenny, por favor dar respuesta, la solicitud se remitió a Tocancipá en el 2019*” en donde se solicitaba información correspondiente al trámite presentado con documentación adjunta, a la fecha no se encuentra respuesta por parte de la inspectora refiriendo el radicado indicado.
8. Que mediante memorando externo No 08SE2021902581700004866 del 18 de junio de 2021 la inspectora comisionada, realiza la comunicación del auto 1034 de 2019 y mediante radicado municipal 9025899-00105 requirió a la empresa para allegar documentación faltante.
9. Que el veinticuatro (24) de junio de 2021 se allega mediante correo electrónico fallo de tutela en donde se ordena: “**PRIMERO: TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de petición invocado por la sociedad **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A – MANTESA EN LIQUIDACIÓN**, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a resolver de fondo las peticiones radicadas el 09 de marzo de 2021, sobre si autorizada o niega la solicitud de autorización de terminación del contrato o vínculo laboral de los señor Guillermo Pórtela Rodríguez, José Gregorio Forero Ahumada, Sigilfredo Ibáñez Ramírez y Víctor Alejandro Gómez Melo, por liquidación de la sociedad **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A EN LIQUIDACIÓN.**”
10. Que por medio de la Resolución 453 del 25 de junio de 2021 proyectada por la inspectora municipal, Doctora YENNY SANDOVAL y aprobada por la Coordinadora de Atención al Ciudadano y Trámites, ingeniera LILIA NAVARRO, se resolvió no autorizar la solicitud presentada por **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A – MANTESA EN LIQUIDACIÓN.**
11. Que visto lo anterior, el despacho del director territorial de Cundinamarca procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A – MANTESA EN LIQUIDACIÓN.**

Con fundamento en lo anterior, este Despacho hace el siguiente,

ANÁLISIS JURÍDICO:

Respecto del recurso de Apelación procede este Despacho por competencia a pronunciarse en los siguientes términos:

I. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

Consideró el A quo, luego de analizar la documentación obrante dentro del expediente que:

*“Para el caso en concreto, el solicitante justifica su petición de “Autorización Terminación Vínculo Laboral” en el Artículo 61 del C.S. T literal e): “ **Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento**” a trabajadores en presunta debilidad manifiesta.*

Es importante resaltar que a la fecha no ha sido posible notificar a los trabajadores del proceso en curso ya que las direcciones aportadas por la empresa son rurales y no allegó correos electrónicos.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

Aunado a esto la empresa no aporta evidencias del estado del trámite de los trabajadores respecto a la calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral, para que le sea reconocida la indemnización o la pensión de invalidez de acuerdo a los resultados, pues actualmente los trabajadores en debilidad manifiesta se encuentran bajo una protección especial, tampoco se acredita que se ha realizado algún proceso de rehabilitación, para lo cual debiera oficiarse a la EPS o ARL a la que se encuentren afiliados los trabajadores. Así las cosas, no es posible constatar que el empleador agotó diligentemente las etapas de rehabilitación, reintegro, readaptación y/o reubicación laboral de los mismos.

Este Despacho recuerda sin embargo que los funcionarios del Ministerio del trabajo no somos competentes para declarar derechos ni dirimir las diferentes controversias que se presenten en las relaciones laborales, pues tales declaraciones resultan de ser competencia exclusiva de la Rama Judicial del Poder Público, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo el cual consagra: " 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: "(...), Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores..."

Finalmente, en primera instancia se resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: NO AUTORIZAR la terminación del contrato solicitada por el señor **IVAN ALFONSO MEZA GUTIERREZ -APODERADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8679549 en calidad de Apoderado del Representante legal de la empresa **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. MANTESA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con Nit: 860.078.739-1.

Domicilio: CRT CENTRAL DEL NORTE KM 23 Tocancipa- Cundinamarca. Correo de notificación: dzambrano@mantesa.com.co y Correo apoderado: ivan-mezag@hotmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Las manifestaciones esgrimidas por el recurrente son:

“PRIMERO: En la decisión atacada se resolvió negar la autorización de terminación de los contratos de trabajo solicitados, aduciendo no contar con la información y resolviendo frente a una petición de fecha 29 de enero de 2.019

SEGUNDO: No obstante lo anterior, y atendiendo fallo de tutela proferido, fueron protegidos los derechos de mi representada frente a las peticiones presentadas en los radicados 05EE202174250000001713, 05EE202174250000001723, 05EE202171250000001719 y 05EE202171250000001720 todos de 2.021.

TERCERO: Atendiendo que dentro de los radicados señalados en numeral anterior se aportaron todos y cada uno de los documentos e información necesaria y se complementó ante los requerimientos realizados en su oportunidad por el Inspector del caso, se cuenta con lo necesario para acceder a lo pretendido.

CUARTO: En virtud del AUTO 805 proferido, que adicionó la resolución impugnada, considero que debe estudiarse de manera integral y conjunta toda la información que obra en el trámite para que se revoque la decisión de negar la autorización de terminación de los contratos pretendida. De conformidad al estado inminente de liquidación de mi representada, el cual se encuentra acreditado dentro de las diligencias, así como que se ha brindado la información necesaria para acreditar la autorización de terminación de los contratos solicitada, solicito respetuosamente REVOCAR en todas sus partes la resolución atacada y en su lugar, autorizar la terminación de los contratos en los términos solicitados. “

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De acuerdo con lo establecido, y en uso de las facultades legales, en especial las que le confiere el Artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 3925 de 2013, Resolución 2143 de 2014, Resolución 404 de 2012, art. 1 numeral 7.

Oportunidad

Se procedió a verificar que el recurso presentado haya sido interpuesto dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho está ajustado a lo reglado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procede a resolver la apelación interpuesta.

Análisis del Despacho Ad-Quem

Estudiado cuidadosamente el material probatorio obrante en el expediente, esta instancia encuentra que el hecho generador de la solicitud de terminación del contrato de trabajo de los señores JOSE GREGORIO FORERO AHUMADA, GUILLERMO PORTELA RODRIGUEZ, VICTOR ALEJANDRO GOMEZ MELO Y SILFREDO IBAÑEZ RAMIREZ, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la empresa *MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. MANTESA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL* en el oficio radicado No 11EE2019721100000002115 de fecha veintitrés (23) de enero de 2019, y la demás información allegada a través de los radicados 05EE2021742500000001713, 05EE2021742500000001723, 05EE2021712500000001719 y 05EE2021712500000001720 es que la empresa se encuentra en proceso de liquidación judicial, no desarrollando el objeto social de esta y a pesar de que los trabajadores no cuentan con incapacidad, no desempeñan labor alguna con base en su fuero de salud, así las cosas, para este caso, la solicitud se soportó en una razón objetiva.

Es por esto que cuando el Empleador tiene a su servicio un trabajador aforado debido al estado de vulnerabilidad por cuestiones de salud y haya una causa objetiva que es la terminación del contrato de trabajo, distinta al estado de salud del trabajador, el Empleador debe solicitar autorización ante el Ministerio de Trabajo para su desvinculación, casos en el cual la carga de la prueba es para el Empleador, quien debe demostrar ante la Autoridad administrativa del Ministerio de Trabajo, que la causal por la cual se solicita el permiso para desvincular al trabajador es una causal objetiva diferente a la del padecimiento del trabajador.

Se evidencia que el solicitante justifica la desvinculación de la trabajadora y manifiesta no irrespetar el fuero por vulnerabilidad o discapacidad, la causa que alega, no tiene nada que ver con el estado de salud del Trabajador. Sin embargo, este despacho señala que el hecho de que la empresa se liquide o se cierre, no exime al empleador de indemnizar a los empleados que sean despedidos, ya que esto no es una causa que el código laboral considere como justa para despedir a un trabajador.

Por otro lado, una vez valorados los fundamentos presentados por el recurrente, este Despacho recuerda lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia T 201 de 2018, que señala:

*“cabe aclarar que **la estabilidad laboral reforzada no opera como un mandato absoluto, y por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo, implica que su despido no pueda materializarse por razón de su especial condición (persona en situación de discapacidad física o mental, o mujer en estado de embarazo). Dicha protección, entonces, no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia "un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado". Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos discriminatorios en contra de la población protegida por esta figura, que es la más vulnerable entre los trabajadores.**” (negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con lo anterior, y para el caso en concreto la solicitud de "Autorización de Terminación del Vínculo Laboral a Trabajador en situación de Discapacidad", se soporta en una razón objetiva,

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

conforme al Artículo 61 del C.S. T literal e): *“Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento”*; de tal manera, que este Despacho no evidencia que el empleador irrespete el fuero por vulnerabilidad o por discapacidad de los trabajadores, pues la causal objetiva de despido que en su favor alega, no tiene nada que ver con el estado de salud de los mismos, en todo caso, sería la Justicia Ordinaria, quien tiene la competencia exclusiva y excluyente para declarar derechos y definir controversias laborales, si llegaran a existir al respecto.

Así las cosas, se considera que dentro de la decisión adoptada mediante resolución 453 del 25 de junio de 2021, no se libraron las comunicaciones pertinentes a las partes interesadas en el tiempo debido, añadido a esto el A quo manifestó que la empresa no suministró direcciones de los trabajadores, obrando dentro del expediente las mismas, sin constancia alguna de intento por comunicar a los mismos por parte de la inspección municipal, causando perjuicios económicos a la empresa solicitante puesto que ésta radicó su requerimiento en el año 2019 y complementada a mutuo propio en marzo de 2021, razón por la cual deberá ser revocada.

Conforme a lo expuesto, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR, en todas sus partes la Resolución No. 453 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, proferida por la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR la solicitud de terminación del contrato laboral de los señores

JOSE GREGORIO FORERO AHUMADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.426.547, **GUILLERMO PORTELA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.188, **VICTOR ALEJANDRO GOMEZ MELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.169.096 y **SILFREDO IBAÑEZ RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.618.215, conforme a la solicitud elevada por la empresa **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. MANTESA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** Nit: 860.078.739-1 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la empresa **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. MANTESA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** Nit: 860.078.739-1, a través de su apoderado Doctor **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**, o quien haga sus veces, en el correo electrónico j.a@actuarasesoreslaborales.com y a los señores **JOSE GREGORIO FORERO AHUMADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.426.547 en la Vereda la Esmeralda (sector Escuela) Tocancipa – Cúndinamarca.

Correo de notificación: no aportado.

GUILLERMO PORTELA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.188

En la calle 15D No 7E La Esmeralda Tocancipa – Cúndinamarca. (Vereda el Manantial)

Correo de notificación: no aportado.

VICTOR ALEJANDRO GOMEZ MELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.169.096

En la Vereda Nescuata La villa Sesquilé – Cúndinamarca.

Correo de notificación: no aportado.

SILFREDO IBAÑEZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.618.215

En la Carrera 3 No 9-30 Tocancipa – Cúndinamarca. (Transv. 5ta No 12-35)

Correo de notificación: no aportado.

el contenido de la presente resolución, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso y queda agotada la vía gubernativa, quedando solo las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

ARTICULO CUARTO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLIN ODWALDO LOZANO BELTRÁN
DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA